

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).

Cúmplase lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL, en el sentido de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela.

La señora **YERALDIN OSORIO ARRUBLA**, actuando por medio de apoderado judicial, promueve ACCIÓN DE TUTELA, tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerado o amenazado, por la “**PANADERIA Y CAFETERIA LOS TRIGOS**”, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR MUÑOZ ARRUBLA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del señor **JULIO CÉSAR MUÑOZ ARRUBLA**, en la condición de propietario de la **PANADERIA Y CAFETERIA LOS TRIGOS**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como destinatario del derecho de petición, ya que pareciera ser que se trata de un establecimiento de comercio, no de una persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **YERALDIN OSORIO ARRUBLA**, en contra de la “**PANADERIA Y CAFETERIA TRIGOS**”, representada legalmente por el señor **JULIO**

CÉSAR MUÑOZ ARRUBLA, con integración del contradictorio por pasiva con señor **JULIO CÉSAR MUÑOZ ARRUBLA**, en la condición de propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA Y CAFETERIA LOS TRIGOS**.

2.-CORRER traslado a la parte accionada y al integrado por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónico del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo la copia del expediente o carpeta en la cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.**

En caso de haberse emitido o de emitirse en el curso de la presente acción constitucional por la parte accionada, respuesta de fondo, clara, precisa y completa, frente a la solicitud de la accionante, remitida por correo certificado entregado el 9 de enero de 2024, para lo cual, se servirá allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o del envío de la respuesta a la peticionaria.

La parte accionada clarificará si se trata con la parte accionada de persona jurídica o de establecimiento de comercio, allegando con el informe el correspondiente certificado de existencia o representación legal o certificado mercantil actualizado(s).

4.-ADVERTIR que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra

averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

6.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO, en los términos del poder a él conferido.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.